

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 09/05/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00249	ACCIONES DE TUTELA	FLOVERT TORRES PULECIO	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A SANCIONAR POR SEGUNDA VEZ SE REQUIERA A LAS PARTES PARA QUE INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO SE SENTENCIA.	08/05/2017	
1100133 42 055 2017 00029	ACCIONES DE TUTELA	RICARDO RAMIREZ VARGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	AUTO SANCIONA	08/05/2017	1
1100133 42 055 2017 00108	ACCIONES DE TUTELA	NEYCI RUBIO FRANCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL REPARACION DE VICTIMAS	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONCEDE LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR LA ACCIONANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2017.	08/05/2017	
1100133 42 055 2017 00113	ACCIONES DE TUTELA	DIEGO MAURICIO AYALA TORRES	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA DESAJ	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ABRIR INCIDENTE SE REQUIERE AL RERESANTANTE LEGAL DE COMPENSAR PARA QUE INFORME CUMPLIMIENTO SENTENCIA	08/05/2017	
1100133 42 055 2017 00125	ACCIONES DE TUTELA	PEDRO VICENTE SARMIENTO CHAVARRO	REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO CONCEDE LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE DE DESISTIMIENTO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA	08/05/2017	2
1100133 42 055 2017 00145	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA LUCIA BASTO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA - ORDENA NOTIFICAR	08/05/2017	
1100133 42 055 2017 00146	ACCIONES DE TUTELA	NOHORA MONROY IMBACHI	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN - ORDENA NOTIFICAR	08/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00249-00
DEMANDANTE:	FLOVERT TORRES PULECIO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
CONTROVERSIA:	PREVIO SANCIÓN DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA

Previo a sancionar por segunda vez dentro del incidente de desacato presentado por el señor FLOVERT TORRES PULECIO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, dentro de la acción constitucional radicada bajo el N°. 2016-00249-00, que culminó con sentencia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), accediendo a las pretensiones de la demanda. Se dispone:

Por Secretaría, solicítese por el medio más expedito al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, en el proceso de la referencia, que en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el tutelante FLOVERT TORRES PULECIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.201, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA al Director (a) de Sanidad Militar del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición de asignación de cita médica de Psiquiatría y medicina interna, presentada el 8 de marzo de 2016 por FLOVERT TORRES PULECIO, con notificación y comunicación de la respuesta al interesado, so pena de incurrir en desacato a orden judicial....”

(...)

¹ Pudiendo acompañar pruebas y documentos.

Adviértasele que el no cumplimiento del fallo de tutela constituye desacato que es sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, por Secretaría requiérase a la parte actora para que informe al Juzgado dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Notifíquesele al accionante, por el medio más expedito, el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 9 MAY. 2017
El Secretario: 

72-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00113-00
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO AYALA TORRES
DEMANDADO:	COMPENSAR E.P.S. Y OTROS
CONTROVERSIA:	PREVIO INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor DIEGO MAURICIO AYALA TORRES, contra la E.P.S. COMPENSAR, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, dentro de la acción constitucional radicada bajo el N°. 2017-00113-00, que culminó con sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil diecisiete 2017, accediendo a las pretensiones de la demanda. Se dispone:

Por Secretaría, solicítesele por el medio más expedito al Representante Legal de la E.P.S. COMPENSAR, o a quien haga sus veces, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, informe¹ sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, en el proceso de la referencia, que en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital, invocados por el tutelante DIEGO MAURICIO AYALA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.900.428, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se ORDENA a la E.P.S. COMPENSAR que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a practicar la valoración y calificación del origen de la enfermedad del señor DIEGO MAURICIO AYALA TORRES, la cual deberá informar a este Despacho dentro del mismo término, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.”

(...)”

¹ Pudiendo acompañar pruebas y documentos, entre otros la respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante el 17 de diciembre de 2015, en el evento de haberse proferido una respuesta a la referida solicitud, remitirla a este Juzgado junto con la debida notificación realizada a la demandante.

Adviértasele que el no cumplimiento del fallo de tutela constituye desacato que es sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquesele al accionante, por el medio más expedito, el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado: No 040
de Hoy 19 MAY. 2017
El Secretario: P

15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2017-00125-00
ACCIONANTE:	PEDRO VICENTE SARMIENTO CHAVARRO
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, D.C. ZONA SUR
ACCIÓN:	TUTELA

Evidencia el Despacho, que a folio 11 del expediente reposa una solicitud con fecha el 28 de abril de 2017, suscrita por el demandante, señor Pedro Vicente Sarmiento Chavarro, enviada desde su dirección de correo electrónico¹ pedrosarmiento1944@gmail.com a la dirección electrónica de este Juzgado, en el que manifiesta desistir de la presente acción de tutela.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho concede el desistimiento propuesto por el demandante, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda –,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder la solicitud de desistimiento de la presente acción de Tutela impetrada por el demandante, señor Pedro Vicente Sarmiento Chavarro, en contra de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Sur, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Comuníquese por el medio más expedito, la presente providencia al Registrador de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona sur señor EDGAR JOSÉ NAMEN AYUB, o quien haga sus veces y al solicitante.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, archívese el expediente luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

¹ Dirección que fue suministrada en la demanda a folio 4 del cuaderno dos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Alzada 040
de Hoy 09 MAY. 2017
El Secretario: [Firma]

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	055-2017-00029-00
ACCIONANTE:	RICARDO RAMÍREZ VARGAS
ACCIONADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, PICOTA DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
CONTROVERSIA:	INCIDENTE DE DESACATO - SANCION

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato presentado por el señor RICARDO RAMÍREZ VARGAS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, PICOTA DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB".

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de febrero de 2017, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor RICARDO RAMÍREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.311.668 y se ordenó a los DIRECTORES del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC señor JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN y PICOTA DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" señor JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, o quienes hicieran sus veces, que en el término de los 48 horas siguientes a la notificación de la providencia procedieran a resolver de fondo la petición impetrada por el accionante el día 02 de diciembre de 2016.

La sentencia de tutela fue notificada por correo electrónico a la entidad el 20 de febrero de 2017, según copia de la constancia de notificación visible a folios 25 y 26.

El día 15 de marzo de 2017, el accionante, solicitó iniciar el trámite incidental por desacato contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, PICOTA DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", por cuanto a la fecha no había cumplido el fallo de tutela del 17 de febrero de 2017, proferido por éste Despacho.

El 27 de marzo de 2017, se profirió auto previo a la apertura del incidente de desacato (Fl. 13), con el fin que los DIRECTORES del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC señor JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN y PICOTA DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y

PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" señor JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia del 17 de febrero de la presente anualidad.

Mediante Auto del 31 de marzo de 2017 (Fl.19), se dio apertura al incidente de desacato y se ordenó correr traslado del mismo a las demandadas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación personal de dicha providencia demostraran el debido cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, por cuanto a la fecha, no se había allegado ningún medio de prueba que permitiera evidenciar el cumplimiento a la sentencia de tutela.

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo¹ el Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, señala que para el cumplimiento a las órdenes impartidas por este Juzgado se requirió al responsable para que adelantara las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela y solicita que si en dado caso se dictara alguna sanción la misma no sea impuesta al Director General del INPEC.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 establece las sanciones penales y privativas de la libertad por el incumplimiento a los fallos de tutela así:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resaltado fuera del texto)

De las disposiciones normativas reseñadas se concluye que el fallo de tutela debe cumplirse en el término allí establecido, y cumplido tal término, sin que se pruebe acatamiento a lo ordenado, es dable recurrir al incidente de

^A
¹ Fl. 27

desacato, con el fin que se impongan las sanciones a que hubiere lugar al funcionario renuente con con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales.

Al respecto, es claro que para que resulte procedente la imposición de la sanción solicitada, la autoridad debió incurrir previamente y sin justificación alguna en incumplimiento del fallo de tutela, situación en la que el juez de tutela debe verificar lo siguiente: a) la autoridad demandada conoció el sentido del fallo; b) adoptó las medidas necesarias para proteger el derecho fundamental que motivó el ejercicio de la acción de tutela; c) se ajustó al término otorgado por el juez para el cumplimiento de las mismas y, d) que éste último se encuentre vencido sin que se hubiere cumplido efectivamente la decisión judicial.

De otra parte, revisada la actuación, los DIRECTORES del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC señor JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN y PICOTA DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" señor JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, **no han demostrado haber cumplido el fallo de tutela del 17 de febrero de 2017 proferido por este Despacho**, en el cual se amparó el derecho constitucional fundamental de petición del señor RICARDO RAMÍREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.311.668 y se ordenó, que en el término de los 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia procedieran a resolver de fondo la petición impetrada por el accionante el día 02 de diciembre de 2016, conforme a lo anotado en precedencia.

Los accionados incumplieron lo ordenado en la parte resolutive del fallo en referencia, pues las órdenes allí impartidas iban dirigidas a que se diera respuesta a la petición presentada por el tutelante, debiéndole así garantizar la contestación efectiva y de fondo a los requerimientos hechos a través del derecho de petición.

En consecuencia, no hay duda sobre el desacato de los DIRECTORES del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC señor JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN y PICOTA DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" señor JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, **pues no han demostrado haber cumplido el fallo de tutela del 17 de febrero de 2017 proferido por este Despacho**, ya que en ningún caso se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva, sino que para el presente caso, ha mediado culpa por falta de previsión y diligencia de los accionados, quienes no han justificado las omisiones señaladas, pese a habérseles requerido al respecto durante este trámite incidental y concedido el término respectivo, sin que cumplieran lo ordenado en el fallo.

Así las cosas, es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia en referencia a los señores JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN y JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO en condición de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", respectivamente, quienes no dieron cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el

artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, se fijará dicha sanción en multa de **cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a cada uno de ellos, a la fecha de esta decisión, que deberán ser **cancelados dentro del término de tres (3) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio de la sentencia dentro del mismo lapso, y envíen a esta sede judicial, prueba del cumplimiento de la sentencia mencionada, so pena de imponérsele sanción de arresto por **DOS (2) días** sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso alguno, se remitirá en consulta al superior funcional de este Despacho, pues se sancionó el desacato a la sentencia referenciada.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda** –, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los DIRECTORES del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC señor JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, y PICOTA DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" señor JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, han incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 17 de febrero de 2017 proferido por este despacho judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a los DIRECTORES del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC señor JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN y PICOTA DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" señor JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO o a quienes haga sus veces, multa **equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes**, a cada uno de ellos, suma que deberán consignar en la Cuenta Única Nacional N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a órdenes de la Rama Judicial – Multa y Rendimientos, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Cumplido lo anterior, deberá aportar el documento correspondiente que así lo acredite ante este Juzgado. Igualmente, **se les conmina al cumplimiento** perentorio del fallo de tutela del 17 de febrero de 2017 dentro del mismo lapso **so pena de** imponérsele sanción de **ARRESTO** por **DOS (2) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a los DIRECTORES del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC señor JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN y PICOTA DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" señor JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, o a quienes hagan sus veces y a las demás partes, por el medio más expedito.

CUARTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado su numeral segundo, sin que esta se haya cumplido lo allí ordenado por

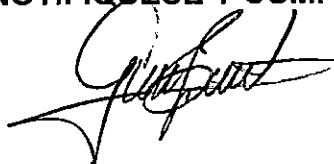
parte de los sancionados, por Secretaría, **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Bogotá – Grupo de Cobro Coactivo, remitiéndole copia de la presente providencia y de las demás piezas procesales necesarias para los trámites pertinentes.

QUINTO: En firme esta providencia **REMÍTASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el grado de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se acredite el cumplimiento del referido fallo, podrán aplicarse sanciones por desacato en los términos del artículo 27 del Decreto N°. 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez regrese el expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la Secretaría del Despacho, procédase al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

MO
C

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 09 MAY. 2017
El Secretario: CP

THE

OF THE
OF THE
OF THE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	055-2017-00146
ACCIONANTE:	NOHORA MONROY IMBACHI
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en la acción de tutela instaurada por **NOHORA MONROY IMBACHI** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.273.318, en nombre propio contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vida, salud e integridad personal, por cuanto no se ha emitido respuesta de fondo a la petición por medio de la cual solicita se conceda ayuda humanitaria radicada ante la entidad el tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Por lo que se dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **NOHORA MONROY IMBACHI** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.273.318, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

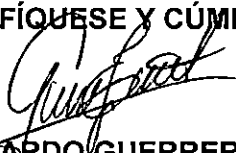
SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Alan Edmundo Jara Urzola**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUIÉRASELE a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes de 4 - 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO F.J. ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estándar 040
de Hoy 09 MAY. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2017-00145
ACCIONANTE:	SANDRA LUCÍA BASTO
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO	ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en la acción de tutela instaurada por **SANDRA LUCÍA BASTO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.905.087 contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición, en cuanto la entidad no ha dado respuesta de fondo a su petición presentada el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **SANDRA LUCÍA BASTO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.905.087 contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la doctora Gloria Álvarez Tova, Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la accionada para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela. (fls. 6 - 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

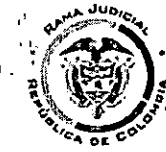


Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 040
de Hoy 19 MAY 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

CONSTITUCIONAL:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055:2017-00108-00
ACCIONANTE:	NEYCI RUBIO FRANCO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ASUNTO:	AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho, que la accionante, radicó escrito de impugnación, el 3 de mayo de 2017 (Fl. 33), en contra de la sentencia de tutela proferida el 7 de abril del citado año (Fl. 25-27), la cual fue notificada el 25 de abril del año en curso (Fl. 28-31), por los motivos expuestos la Constancia Secretarial que antecede visible a folio 34 del expediente.

En atención a lo anterior, esta Sede Judicial encuentra que la impugnación impetrada, es procedente, y fue presentada dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la señora Neyci Rubio Franco, en contra de la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, el 7 de abril de 2017.

SEGUNDO.- REMITIR por intermedio de la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 040
de Hoy 09 MAY. 2017
El Secretario: [Firma]